



JDO. DE LO MERCANTIL N.º 12 de MADRID.

AUTO n.º 366/2013

YLA01  
GRAN VÍA, 52 PLANTA 3  
Tfno.: 914930518 Fax: 914930580

N.I.G. 28079 1 0006469 /2012  
Procedimiento: CUESTIONES INCIDENTALES 403 /2012

De: .

Procurador:

Contra: COVIVAR S.COOP.MAD.  
Procurador:

### AUTO

Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de refuerzo:

En MADRID , a veintiséis de septiembre de dos mil trece

### HECHOS

PRIMERO.- Dictada sentencia en el presente procedimiento de fecha 21 de diciembre de 2012, se presentó escrito por la Procuradora doña . , en representación de don . , don . , don . y doña . , personándose en tal representación en los presentes autos, así como promoviendo incidente de nulidad de actuaciones de la sentencia dictada.

SEGUNDO.- Abierta la presente pieza separada, la representación procesal de COVIBAR, SOC. COOP. MAD., presentó escrito oponiéndose a la nulidad planteada. En el mismo sentido se presentó escrito por la representación procesal de don . ; otros, quedando el incidente pendiente de resolución por Diligencia de Ordenación de cuatro de septiembre del año en curso.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Establece el artículo 227.2 de la LEC que el Tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiera recaído resolución que pusiere fin al proceso, y

siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones c de algunas en particular. Conforme al art. 225.3º, los actos procesales serán nulos de pleno derecho cuando se hayan realizado prescindiendo de normas esenciales del procedimiento, siempre que por esa causa haya podido producirse indefensión. El art. 228.1 LEC, tras prohibir con carácter general los incidentes de nulidad de actuaciones, permite su interposición excepcional por quienes fueren parte legítima, o hubieren debido serlo, cuando se funde en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el art. 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de que recaiga resolución que ponga fin al proceso, y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario o extraordinario.

**SEGUNDO.-** En el presente caso, la sentencia cuya nulidad se impetra, de fecha 21 de diciembre de 2012, estimó la demanda presentada por don , doña , don , don y don ,

siendo demandada la Cooperativa COVIBAR en virtud de allanamiento de ésta última, y dictó el siguiente Fallo: la declaración de nulidad del acuerdo adoptado en el punto segundo de la Asamblea de 17 de junio de 2012 de la demandada, por ser contrario al art. 15 de los estatutos y a los arts. 6.3 y 7.2 del Código Civil; así como la aprobación del acuerdo adoptado en el punto segundo de la citada Asamblea y, en su virtud, la ratificación de las expulsiones acordadas por el Consejo Rector en sus sesiones del 11-5-2012 (punto segundo) y 16-5-2012 (punto segundo).

Los ahora instantes de la nulidad de dicha sentencia afirman encontrarse entre los referidos expulsados de la Cooperativa, por lo que la sentencia les afecta directamente sin que se les haya dado la oportunidad de intervenir en el procedimiento.

La Cooperativa se opone a la nulidad arguyendo la posibilidad de los instantes de ejercer las acciones que les correspondan, no habiéndose causado indefensión a los mismos. Los demandantes del procedimiento se oponen igualmente a la petición arguyendo la presentación de demanda por los instantes de nulidad impugnando los acuerdos citados ante los Juzgados de Arganda del Rey, encontrándose actualmente pendiente de recurso de apelación por falta de competencia objetiva por parte de dichos Juzgados.

**TERCERO.-** Los solicitantes de nulidad invocan la vulneración del art. 24 de la Constitución, en concreto de los derechos reconocidos en el mismo relativos al derecho al proceso, prohibición de indefensión y tutela judicial efectiva. Asimismo se arguye vulneración del art. 21.1 LEC, conforme al que no se deberá dictar sentencia de allanamiento en caso de



que éste último suponga perjuicio para tercero. Como hechos determinantes de tales vulneraciones se señala que los ahora solicitantes de nulidad, y el resto de expulsados de la Cooperativa, no fueron emplazados por el Juzgado. Se alegan por tanto dos tipos de vulneraciones: la falta de emplazamiento de oficio en el procedimiento que supuso la vulneración de los citados derechos recogidos en el art. 24 de la Constitución; y la admisión indebida del allanamiento producido.

En cuanto al primero, la LEC regula la intervención en el proceso de personas distintas a los iniciales demandantes y demandados en los arts. 13 y 14. En el primero se prevé la posibilidad de la admisión de la intervención de personas distintas, que deberán acreditar su interés legítimo, sin que resulte del mismo el llamamiento de oficio a tales personas. En el art. 14 regulador de la intervención provocada, únicamente prevé la misma a instancias del demandante o del demandado, con distinta regulación para cada caso, sin que quepa igualmente el llamamiento de oficio. En el art. 15 se regula la intervención en los procesos en que se ventilen los derechos e intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios, ajenos al presente pleito. Por tanto, la ley procesal no prevé, ni por tanto establece obligación alguna al Juzgado para que acuerde de oficio el emplazamiento a terceros, por lo que no se han podido vulnerar en la forma alegada por los solicitantes de nulidad los derechos constitucionales citados. Esto hubiera tenido lugar en caso de que se hubiese negado indebidamente la entrada al proceso de los terceros, pero tal situación no ha tenido lugar en el presente caso en que no se solicitó la misma. Así lo señala el Tribunal Constitucional, conforme a cuya jurisprudencia la indefensión que proscribe el art. 24 es la que resulta imputable al tribunal que debe prestar tutela a los derechos e intereses en litigio, pero no la que nace de la propia conducta de la persona afectada (STC 3-5-1993, con cita de otras anteriores).

En cuanto a la segunda vulneración argüida, el allanamiento realizado en perjuicio de tercero, la letra b) del Fallo, conforme al Suplico de la demanda, acuerda la aprobación de determinado acuerdo de la demandada, y, en consecuencia, la ratificación de las expulsiones acordadas por el Consejo Rector de la demandada en determinada fecha. Al suponer la aprobación de un acuerdo que afecta directamente a determinadas personas, aunque estas no se conozcan en el procedimiento, la aprobación del acuerdo les causa un perjuicio al no poder oponerse al mismo. Que parte de los expulsados hayan impugnado el referido acuerdo en otro procedimiento, encontrándose éste en trámite de resolver sobre la competencia objetiva, viene a confirmar la anterior conclusión. El efecto del rechazo de allanamiento producido es, conforme al art. 21.1 LEC, el de la continuación del



proceso en el estado procesal en que se encontrase en el momento en que aquel hubiese tenido lugar. En consecuencia, procede la declaración de nulidad de la sentencia dictada continuando las actuaciones en el momento procesal en que ésta se dictó.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Se declara la nulidad de la sentencia dictada en fecha 21 de diciembre de 2012.

Se ordena la continuación del procedimiento en el estado en que se encontrase al dictarse la misma.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas en este proceso, advirtiéndolas de que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así lo pronuncio, mando y firmo,  
Magistrado-Juez de refuerzo de este Juzgado y su partido. Doy fe.